



FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

RESOLUCIÓN NÚMERO **(603)**

17 de diciembre de 2008

“Por la cual se niegan unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 510 de 2007”

La Directora Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 8º del Decreto Ley 555 de 2003 y los artículos 51 y 59 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 9º del artículo 3 del Decreto 555 de 2003, establece que es función del Fondo Nacional de Vivienda “Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional...”

Que en cumplimiento de sus funciones el Fondo Nacional de Vivienda, mediante la Resolución No. 510 del 20 de diciembre de 2007, publicada en el diario oficial No. 46.860 del 3 de enero de 2008, asignó doce mil setecientos cuarenta (12.740) Subsidios Familiares de Vivienda, correspondientes a recursos para población en situación de desplazamiento.

Que una vez publicado el mencionado acto administrativo y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 del Decreto 975 de 2004, que dispone “Los postulantes no beneficiados que se sientan afectados por el resultado de los procesos de preselección y asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra las resoluciones expedidas”, los ciudadanos cuyos nombres y números de cédulas se enuncian en la parte resolutive de este acto administrativo, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 52 *ibídem*, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. 510 del 20 de diciembre de 2007.

Que en virtud de los recursos interpuestos, se solicitó al Grupo de Información y Sistemas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la información referente al estado de los hogares y motivos de cruce y rechazo presentados por éstos, quien mediante electrónica manifestó que el resultado de la consulta efectuada sobre el estado de la postulación de los hogares examinados, es el que se indica a continuación:

“Cruce. “Beneficiario cuya fecha de asignación es superior o igual a la fecha de desplazamiento”; **“Cruce** con Registraduría: La cédula no existe en el archivo magnético, doble cedulación, número no expedido; **Cruce.** Postulación

“Por la cual se niegan unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 510 de 2007”

rechazada para población vulnerable (Doble postulación en una misma asignación); **Cruce**. El hogar no debe tener ninguna propiedad en el lugar de expulsión (Retorno – Adquisición); **Cruce**. La modalidad a la que aspira no cumple con la condición de tenencia de propiedad; **Cruce**. Tipo de programa retorno o reubicación, no fue posible validarlo porque la información incompleta de acción social y carencia de municipio de expulsión en lo digitado en el formulario; **Cruce**. El hogar de esta postulación no coincide con el hogar que fue beneficiario del arrendamiento convocatoria 2004” (Sic).

Que los hogares argumentaron que ante la respectiva Caja de Compensación Familiar presentaron todos los documentos soportes para la postulación al subsidio familiar de vivienda y que cumplieron todas las condiciones para ser asignados, no obstante con ocasión del recurso no aportaron las pruebas que permitan desvirtuar las causas que motivaron la no inclusión de sus nombres en la resolución recurrida.

Que respecto de los hogares que reportan “**Cruce**. El hogar no debe tener ninguna propiedad en el lugar de expulsión (Retorno – Adquisición); **Cruce**. La modalidad a la que aspira no cumple con la condición de tenencia de propiedad”; no es posible verificar la información del hogar, teniendo en cuenta que para establecer el derecho al acceso del subsidio familiar de vivienda, el Fondo Nacional de Vivienda, realiza la validación de acuerdo con los datos identificadores de los miembros mayores de edad del respectivo núcleo familiar, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 975 de 2004, modificado por el artículo 3 del Decreto 3169 de 2004, así:

“Antes de proceder a la calificación de las postulaciones, la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda verificará la información suministrada por los postulantes. Mensualmente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Oficinas de Catastro de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y el departamento de Antioquia, la Superintendencia de Notariado y Registro, las Entidades Financieras, los Fondos de Pensiones y Cesantía, el Inurbe en Liquidación, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional de Vivienda, el Banco Agrario, la Caja Promotora de Vivienda Militar y las demás entidades que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determine, deberán entregar a este o a la entidad que este designe, sin costo alguno y en medio magnético, electrónico o similar, la información necesaria para verificar la información suministrada por los postulantes”.

Que respecto de los hogares que reportan “**Cruce** con registraduría: La cédula no existe en el archivo magnético, doble cedula, número no expedido” con ocasión del recurso de reposición, no aportaron la prueba para desvirtuar el motivo de cruce, lo que no permite realizar el proceso de validación de información en los términos del artículo 35 del Decreto 975 de 2004.

Que los hogares que figuran con el **Cruce**. “Beneficiario cuya fecha de asignación es superior o igual a la fecha de desplazamiento”, ya fueron beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda con posterioridad a la fecha de desplazamiento registrada en la base de datos del Registro Único de Población Desplazada, en contravía de lo señalado en el artículo 1º del Decreto 951 de 2001, que establece:

“Artículo 1º. *Del subsidio familiar de vivienda para población desplazada.* Tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, **otorgado por una sola vez al beneficiario** con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés

“Por la cual se niegan unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 510 de 2007”

social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen.

La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en el presente decreto.” Negrillas fuera de texto.

Que respecto de los hogares que reportan el “**Cruce**. Tipo de programa retorno o reubicación, no fue posible validarlo porque la información incompleta de Acción Social y carencia de municipio de expulsión en lo digitado en el formulario”, no es procedente continuar con el proceso de validación, calificación y posterior asignación, toda vez que con la postulación no suministraron la información referente al sitio de expulsión y/o aspiración, necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 951 de 2001, que señala:

“Artículo 17. Criterios de calificación de las postulaciones y asignación de los subsidios de vivienda. La calificación para las postulaciones y asignación del subsidio de vivienda, en el caso de la población desplazada, se realizará de acuerdo con la ponderación de las siguientes variables:

- a) Hogares que apliquen el subsidio para el retorno a su lugar de origen o su reubicación en la zona rural;
- b) Hogares que apliquen a soluciones de arrendamiento;
- c) Mayor número de miembros que conforman el hogar;
- d) Hogares con jefatura femenina;
- e) Hogares con miembros pertenecientes a grupos vulnerables de indígenas y afrocolombianos;
- f) Tiempo de desplazamiento;
- g) Vinculación a un Plan de Acción Zonal “

Que con respecto a los hogares que reportan “**Cruce**. El hogar de esta postulación no coincide con el hogar que fue beneficiario del arrendamiento convocatoria 2004”, una vez verificada la información contenida en la base de datos del Sistema de Información del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, frente a la suministrada por el hogar recurrente en el formulario de postulación, se observa que su conformación difiere del núcleo inicialmente beneficiado con el subsidio de arrendamiento, sin que se demuestre que el núcleo inicial varió en concordancia con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 975 de 2004, que dispone:

“Artículo 4º (...)

Parágrafo 1º. La postulación al subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social deberá ser suscrita conjuntamente por todos los miembros, mayores de edad, del hogar postulante

Parágrafo 2º. Las personas que formen parte de hogares beneficiarios del subsidio podrán postular a este cuando en el futuro conformen un nuevo hogar, siempre y cuando cumplan con las condiciones exigidas para ello.

Cuando se produzca la disolución de la sociedad conyugal, podrá ser parte de un nuevo hogar postulante el cónyuge que no viva en la solución habitacional en donde se aplicó el subsidio, siempre y cuando a este no se le hayan adjudicado los derechos de propiedad sobre la solución habitacional subsidiada.”

“Por la cual se niegan unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 510 de 2007”

Que en relación con los hogares que presentan el **“Cruce. Postulación rechazada para población vulnerable (Doble postulación en una misma asignación)”**, su postulación no fue validada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Decreto 975 de 2004, que dispone:

“Artículo 33. Duplicidad de postulaciones. Ningún hogar podrá presentar simultáneamente más de una postulación para el acceso al subsidio familiar de vivienda, así sea a través de diferentes registros de las personas integrantes del mismo. Si se incurre en esta conducta, las solicitudes correspondientes serán eliminadas de inmediato por la entidad competente. Si se detectare la infracción con posterioridad a la asignación del subsidio, se revocará su asignación y por ende, no será pagado. Si ya ha sido pagado en parte o totalmente, se ordenará su restitución indexado con el Índice de Precios al Consumidor, IPC, desde la fecha en que se asignó.

(...)”

Que no existiendo fundamento de hecho o de derecho que permita variar la decisión adoptada en la Resolución N° 510 del 20 de Diciembre de 2007, no será procedente acceder a las peticiones de los recurrentes y en consecuencia se deben negar los recursos interpuestos.

Que en aplicación del principio de economía y teniendo en cuenta que las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron los recursos de reposición son similares, éstos se resolverán en un solo acto administrativo.

Que sirven como fundamento del presente acto administrativo el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO NEGAR los recursos de reposición contra la Resolución No. 510 del 20 de diciembre de 2007, expedida por el Fondo Nacional de Vivienda, interpuestos por los ciudadanos cuyos nombres e identificaciones se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia:

No.	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	CAUSAL DE RECHAZO
1	5946273	DARIO	PINZON QUINTERO	El hogar no debe tener ninguna propiedad en el lugar de expulsión (Retorno - Adquisición)
2	91003925	JAIME	JIMENEZ AOLIOS	Cruce con Registraduría: La cédula no existe en el Archivo Magnético
3	40769936	MARIA JUDITH	RAMIREZ	El hogar no debe tener ninguna propiedad en el lugar de expulsión (Retorno - Adquisición)

“Por la cual se niegan unos recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 510 de 2007”

4	27583580	CARME LIN	RODRIGUEZ CASTILLO	Postulación rechazada para población vulnerable (doble postulación en una misma asignación) No registrado en la red de solidaridad como desplazado
---	----------	-----------	-----------------------	---

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, a través de las Cajas de Compensación Familiar en donde se postularon, en atención a la obligación contenida en el numeral 3.13. “Recepción y solución de reclamaciones en preselección y en asignaciones (...)” del contrato de encargo de gestión suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda y CAVIS UT; indicando que contra ella no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los días del mes de

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA MARTINEZ BRAVO

Directora Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda

Proyectó: Ricardo Hinestrosa / Flor Ángela Hernández
Varios envíos